



Resolución No. CSJCOR25-265
Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00123-00

Solicitante: Abogado Cristhian Adriano Páez Reyes

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Angelica Patricia Kerguelen Zapa

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-002-2022-00962-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 03 de abril de 2025, el abogado Cristhian Adriano Páez Reyes, en su condición de parte incidentante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por UROLAP contra Promosalud I.P.S. T&E, S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2022-00962-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«2.1. Que, en auto de fecha 27 de noviembre de 2024 el JUZGADO SEGUNDO (002) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA tasó los honorarios profesionales a favor de quien suscribe (LA PARTE INCIDENTANTE) con cargo a la demandante UROLAP S.A.S. en el 4% de lo pretendido que corresponde a la suma de \$5.314.285,76 en auto publicado en estados el 28 de noviembre de 2024, sin que LA PARTE INCIDENTADA realizara pronunciamiento alguno dentro de los términos de Ley.

2.2. Que, en memorial dirigido al JUZGADO SEGUNDO (002) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA de fecha 03 de diciembre de 2024 se presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2024 donde se tasan los honorarios profesionales de quien suscribe el presente.

2.3. Que, en fecha 22 de enero de 2025 el Honorable Despacho decidió “Ordenar por secretaria, se corra traslado al recurso de reposición interpuesto por el Dr. CRISTHIAN ADRIANO PAEZ REYES del auto de fecha 27 de noviembre de 2024”.

2.4. Que, muy amable y respetuosamente LA PARTE INCIDENTANTE presentó el 28 de enero de 2025 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de enero de 2025.

2.5. Que, transcurrido los términos de Ley para la resolución de los recursos presentados el Honorable Despacho no se ha pronunciado al respecto.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-145 del 08 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Angelica Patricia Kerguelen Zapa, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (08 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de abril de 2025, la doctora Angelica Patricia Kerguelen Zapa, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«Sea lo primero y antes de dar respuesta a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifestarle a su honorable Despacho que la suscrita se encuentra nombrada y posesionada en el cargo de Juez Segunda Civil Municipal de Montería a partir del 26 de marzo de 2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, de conformidad a lo solicitado, me permito manifestar, que el proceso ejecutivo singular, con radicación No. 23-001-40-03-002-2022-00962-00 incoado por UROLAP S.A.S., contra PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S., presenta en resumen el siguiente reporte histórico de actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Acta Reparto	30/11/2022
Declara Falta Competencia	16/08/2023
Decide Falta Competencia – Superior J2CCM	08/11/2023
Obedece y Cumple lo dispuesto por el Superior	10/11/2023
Decide Aceptar Reforma a la Demanda	20/11/2023
Niega Personería	18/03/2024
Reconoce Personería	04/04/2024
Requiere Cumpla Carga Procesal Art. 317 C.G.P.	19/04/2024
Decide Correr Traslado Incidente Regulación Honorarios	07/06/2024
Inadmite Incidente Regulación de Honorarios	22/07/2024
Admite Incidente Regulación Honorarios	30/08/2024
Auto Tasa Honorarios – Decide Incidente Regulación	27/11/2024
Recurso Reposición	03/12/2024
Ordena Seguir Adelante Ejecución	04/12/2024
Niega Entrega Titulos	10/12/2024
Auto Ordena Correr Traslado Recurso Reposición y requiere	22/01/2025
Recurso de Reposición	28/01/2025
Traslado Recurso Reposición	10/03/2025
Auto Decide Recurso de Reposición	10/04/2025

El quejoso Dr. CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante UROLAP S.A.S., y actualmente promueve un incidente por regulación de honorarios y presentó un recurso de reposición contra la providencia 27 de noviembre de 2024, a través del cual esta unidad judicial resolvió dicho incidente tasando los honorarios profesionales para el togado.

Manifiesta el Dr. Páez Reyes que, transcurrido los términos de Ley para la resolución de los recursos presentados el Honorable Despacho no se ha pronunciado al respecto.”

No encuentra esta agencia judicial justificada la solicitud de vigilancia judicial presentada por el Dr. Cristhian Adriano Páez Reyes, en su condición de incidentista dentro del presente proceso, y ello tiene como principal razón, que todas las peticiones cursadas en este trámite procesal han sido resueltas por el despacho de manera oportuna.

Y es que, frente al trámite incidental de regulación de honorarios incoado por el Dr. Cristhian Adriano Páez Reyes esta judicatura ha sido diligente durante el trámite del mismo tal y como se puede observar en el consecutivo de actuaciones dentro del proceso de referencia. Ahondando en el caso concreto, si bien es cierto que se presentaron sendos recursos de

reposición de fechas 03 de diciembre de 2024 y 28 de enero de 2025 respectivamente contra el auto que tasó los honorarios y de requerimiento, tampoco es menor que por secretaría se procedió a correr traslado de aquello, a la luz del artículo 110 del CGP, feneciendo el día 13 de marzo del año en curso. Ahora, el día 10 de abril de 2025 esta unidad judicial que represento decidió sobre sendos recursos de reposición, determinando no reponer la providencia citada – 27-11-2024 y dejando sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 22 de enero de 2025 - providencia que se adjunta a esta contestación-

En consecuencia, solicito a esta magistratura archivar la vigilancia judicial presentada por el Dr. CRISTHIAN ADRIANO PÁEZ REYES, quien funge como incidentista dentro del proceso de la referencia, en primer lugar, porque todas las peticiones dentro del presente proceso fueron resueltas a tiempo respetando el debido proceso y acceso a la justicia.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Cristhian Adriano Páez Reyes, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de los recursos presentados contra los autos del 27 de noviembre de 2024 y del 22 de enero de 2025.

Al respecto, la doctora Angelica Patricia Kerguelen Zapa, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presentó un reporte de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico del cual se extrae que, el 22 de enero de 2025 ordenó correr traslado del recurso de reposición radicado el 03 de diciembre de 2024 y el 10 de marzo dio traslado del recurso de reposición del 28 de enero de 2025. Finalmente, el 10 de abril resolvió los recursos antes dichos, determinando no reponer la providencia del 27 de noviembre de 2024 y dejando sin efecto el numeral segundo del auto del 22 de enero de 2025.

Argumenta que, todas las peticiones fueron resueltas a tiempo respetando el debido proceso y acceso a la justicia. Además, indica que el juzgado a su cargo cuenta con más de 1000 procesos en trámite posterior y más de 300 sin sentencia, en los cuales diariamente presentan solicitudes tales como liquidaciones del crédito, peticiones de remate, decreto de medidas cautelares, nulidades, avalúos, objeciones a los avalúos, entrega de depósitos, entre otras. Por otra parte, según lo informado por la Secretaría, en lo que va corrido del año han recibido, en promedio, alrededor de 1200 memoriales, y en el año 2024 recibieron más de 2500 solicitudes. Afirma que, reciben entre cuatro y cinco acciones constitucionales diariamente (acciones de tutela e incidentes de desacato) y profieren de 20 a 25 autos interlocutorios diariamente. También, realizan de cuatro a cinco audiencias semanales, entre otros trámites administrativos.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso se logra extraer la providencia del 10 de abril de 2025, como se puede ver a continuación:

Montería - 10 de abril de 2025.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado CRISTHIAN PAEZ contra el auto aditado de 27 de noviembre de 2024, mediante el cual el despacho decidió TASAR los honorarios a favor del mismo y con cargo a la demandada UROLAP S.A.S. en el 4% de lo pretendido en el acapite de pretensiones de la demanda que corresponde a la suma de \$5.314.285.76. Así mismo deja sin efecto el numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de enero de 2025 y decidir in torno a solicitud de medidas cautelares deprecada por el Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO. Sírvase proceder de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RECURSO DE REPOSICION



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA

Diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00962-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UROLAP S.A.S.

APODERADA: JUAN DAVID ARIAS BELLO

DEMANDADO: PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S.

(...)

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 27 de noviembre de 2025, por medio del cual el despacho ordenó tasar el valor del 4% de lo pretendido en el acápite de pretensiones de la demanda aquí presente la cual corresponde a \$5.314.285.76.oo, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de enero de 2025.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios hasta el 50% o cualquier otro título valor susceptible de embargo que posea la entidad demandada **PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S.** NIT.900.192.459, como contratista del SENA REGIONAL VALLE GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO MIXTO (VALLE DEL CAUCA). Haciéndose la salvedad de la obligación de darle aplicación a la inembargabilidad, de los dineros que hacen parte de los Recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en el artículo 8 Decreto 050 de 2013 que dispuso la inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, que establece la inembargabilidad de los recursos que la nación y las entidades territoriales destinen para financiar el Régimen Subsidiado en Salud, así como también, las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción y demás inembargables según el art. 594 del C.G.P., por SECRETARIA ofíciase.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida, que, en cuentas corrientes, ahorros, depósitos a término fijo y CDT's

o cualquier otro título valor susceptible de embargo que posea la parte demandada o cualquier otro título valor susceptible de embargo que posea la entidad demandada **PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S.** NIT.900.192.459, en las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO PICHINCHA y BANCO ITAU. Haciéndose la salvedad de la obligación de darle aplicación a la inembargabilidad, de los dineros que hacen parte de los Recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con fundamento en el artículo 8 Decreto 050 de 2013 que dispuso la inembargabilidad de los Recursos del Régimen Subsidiado y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, que establece la inembargabilidad de los recursos que la nación y las entidades territoriales destinen para financiar el Régimen Subsidiado en Salud, así como también, las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción y demás inembargables según el art. 594 del C.G.P., por SECRETARIA ofíciase.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901
Montería - Córdoba. Colombia

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de los recursos presentados por medio de providencia del 10 de abril de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Cristhian Adriano Páez Reyes.

Por otra parte, se verifica que el 10 de abril de 2025 el proceso pasó al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, según consta en nota secretarial relacionada en el encabezado del auto. Se itera que, según la normatividad vigente¹, los memoriales deben ser agregados al expediente e ingresados inmediatamente al despacho cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, para el caso puntual, una vez vencido el término de traslado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tiempo de respuesta, de la información recibida, esta Judicatura logra extraer respecto a los medio de impugnación en cuestión, lo siguiente: Frente al recurso presentado el 03 de diciembre de 2024 contra la providencia del 27 de noviembre del 2024 que tazó los honorarios, el juzgado mediante providencia del 22 de enero de 2025 ordenó correr su traslado por secretaría (no obstante, dicha disposición quedó sin efectos conforme lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia del 10 de abril de 2025) y requirió la parte demandante. Mas adelante, respecto del recurso presentado el 28 de enero de 2025 contra la providencia del 22 de enero de 2025, el juzgado fijó el traslado en lista por el término legal de tres (3) días², que finalizó el 13 de marzo de 2025. Así las cosas, desde que finalizó dicho término hasta la decisión (el 10 de abril de 2025) transcurrieron 19 días laborales.

Para esta Judicatura el tiempo excedido no resulta desmedido atendiendo la carga ordinaria del juzgado y los términos razonables en el ámbito de la dinámica judicial para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, sus apoderados e intervinientes. En concordancia con lo anterior, la funcionaria judicial continuará centrando esfuerzos con la Secretaría del despacho para propender por el cumplimiento del objetivo institucional de mejorar los tiempos de respuesta, la eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 87° de la Ley 270 de 1996 y el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial (2023-2026).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Angelica Patricia Kerguelen Zapa, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por UROLAP contra Promosalud I.P.S. T&E, S.A.S., radicado

¹ El artículo 109 del Código General del Proceso establece que, la Secretaría hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

² El artículo 110 del Código General del Proceso establece que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se realizará en secretaría por un período de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.

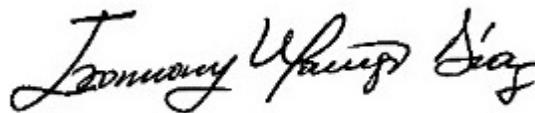
Resolución No. CSJCOR25-265
Montería, 24 de Abril de 2025
Hoja No. 6

bajo el N° 23-001-40-03-002-2022-00962-00, presentado por el abogado Cristhian Adriano Páez Reyes y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00123-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Angelica Patricia Kerguelen Zapa, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Cristhian Adriano Páez Reyes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl